

Boletín Jurídico



Mayo 2016



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Modernidad contable en Colombia: Sí se pudo



Colombia ha logrado ponerse al día en las reglas fundamentales para regir la vida de los negocios.

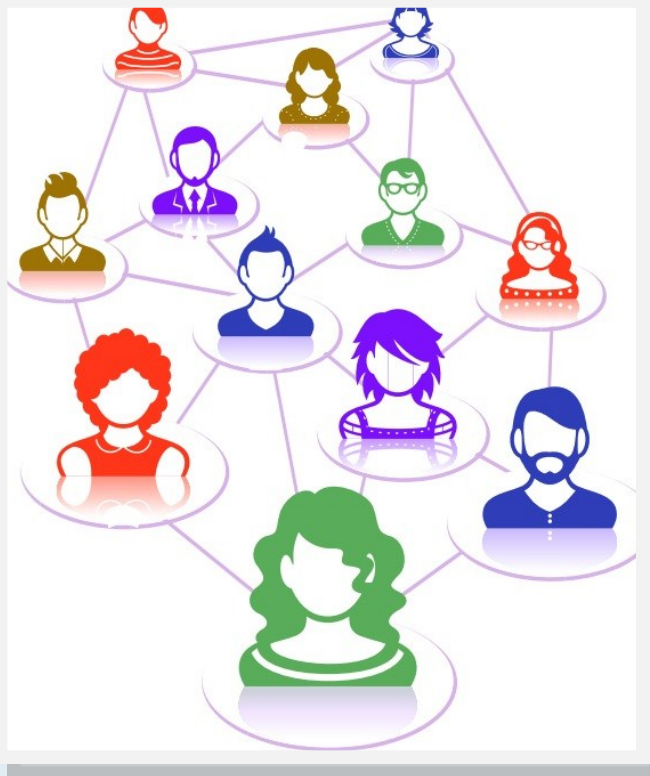
En lo corrido del año más de 2.500 sociedades han presentado su información contable bajo el nuevo sistema de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Esta transición es diciente sobre la voluntad del Gobierno y de los empresarios para avanzar hacia un régimen mucho más eficiente y confiable de revelación de datos financieros.

Es bien sabido que los cambios tajantes en la legislación comercial suelen estar acompañados de múltiples traumatismos. Con razón los empresarios ven con reticencia las modificaciones abruptas en las normas que rigen su actividad. De ahí que sea necesario preparar el camino cuando se trata de adoptar reformas ambiciosas.



Gracias a la puesta en marcha de un método gradual y adecuado, nuestro país ha logrado ponerse al día en las reglas fundamentales para regir la vida de los negocios. Primero fue la legislación sobre procesos de insolvencia de 2006, cuya efectividad ha sido reconocida internacionalmente. Siguió luego la más importante modificación al régimen de las sociedades comerciales en cuarenta años, mediante la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada en 2008. Posteriormente, se expidió la ley de competencia en 2009, seguida por la de formalización

y primer empleo en 2010, así como por las normas de arbitraje internacional de 2012 y las de garantías mobiliarias en 2013. Esta avalancha legislativa permitió la supresión de reglas obsoletas que en el pasado reciente prevalecieron en nuestro entorno empresarial. Este acervo de pautas normativas le ha permitido al país mejorar las condiciones para los empresarios y avanzar en índices internacionales, tales como aquel que mide el clima de negocios en más de 180 países del mundo (Doing Business Index).



Aunque las NIIF colombianas datan de 2009, el Gobierno estableció un sistema gradual para ponerlas en marcha. Fue así como, a partir de varios reglamentos gubernamentales -recopilados en el Decreto 2420 de 2015-, se clasificaron las empresas en tres grupos, de manera que el reporte pudiera efectuarse ordenadamente, y en plazos escalonados. Esta gradualidad ha permitido que los empresarios cuenten con el tiempo necesario para adoptar los cambios pertinentes, de modo que puedan cumplir en tiempo con los reportes de información a que están obligados.

Colombia estaba en mora de adoptar reglas de esta naturaleza. Casi todos

los países latinoamericanos ya lo habían hecho cuando se expidió nuestra ley sobre la materia. Pero, ¿Cuál es la utilidad de estas normas financieras? En primer lugar, se trata de que los estados financieros ofrezcan información confiable y útil para la adopción de decisiones económicas por parte de las empresas, sus propietarios, contratistas y acreedores. Por lo demás, la presentación de la información financiera conforme a estas pautas ayuda a que los datos revelados sean comparables, de manera que pueda garantizarse también la calidad y eficiencia de la información que se les suministra a terceros.



La Superintendencia de Sociedades ha participado decididamente en la puesta en marcha de este ambicioso proyecto contable. Para este efecto, diseñó una herramienta tecnológica, denominada SIRFIN, que les permite a las sociedades supervisadas reportar su información financiera bajo el lenguaje XBRL (Extensive Business Reporting Language). De otra parte, durante los últimos años la Superintendencia ha cumplido numerosas sesiones de trabajo con los empresarios para proveer instrucción y resolver las dudas e inquietudes que se han presentado respecto de la aplicación del nuevo método de reportes financieros. Además, la entidad cuenta con un moderno Portal de Información Empresarial, en el que

se suministra en línea a cualquier interesado toda la información pública disponible de las compañías vigiladas.

Ahora bien, con fundamento en la información recibida de las compañías pertenecientes a los tres grupos de empresas, la Superintendencia de Sociedades ha analizado el impacto financiero que se origina en la aplicación de las NIIF. En general, se han observado fluctuaciones en diferentes rubros de los estados financieros, que van desde aumentos en las cifras de utilidades (cerca de un ocho por ciento en promedio en sociedades del grupo 1) hasta un decrecimiento leve en los pasivos (aproximadamente un 0.1 por ciento en el mismo grupo).



Aunque subsisten algunos retos relativos a la puesta en marcha de estas disposiciones y a la interpretación que ha de dársele a otras normas legales relacionadas con las nuevas reglas de información financiera, lo cierto es que las NIIF han significado un gran avance en la actualización de la infraestructura normativa nacional.

A pesar de las innegables dificultades que ha representado el proceso de convergencia, las estadísticas disponibles demostraron, contra todo pronóstico, que sí era viable lograr el traslado del régimen contable hacia un sistema de información financiera mucho más moderno, confiable y adecuado.

Tomado de: Edición 1777 de la Revista semana.

CONCEPTOS JURÍDICOS

[220-074518](#) DEL 03 DE MAYO DE 2016

En cuanto a la elaboración y aprobación de las actas, el artículo 189 del Estatuto Mercantil señala que son dos los requisitos no excluyentes que se necesitan para que el acta tenga la calidad de idónea y pueda servir de prueba: 1) la firma de quienes actuaron como presidente y secretario de la misma, y 2) su aprobación por el máximo órgano social o la comisión designada para el efecto. En éste último evento, de faltar una firma, se entiende que aquella no se encuentra aceptada, razón por la que aplicando la máxima legal según la cual las cosas se deshacen como se hacen, es la asamblea quien en reunión retome la facultad encomendada y proceda entonces a actuar de conformidad”

[220-074599](#) DEL 03 DE MAYO DE 2016

A las empresas unipersonales les son aplicables en lo pertinente las disposiciones atinentes a las sociedades comerciales (artículo 80 Ley 222 de 1995). De esta suerte, el inciso 1 del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, el cual permite la transformación de sociedades regidas por el Código de Comercio a sociedades por acciones simplificadas, resulta aplicable a las denominadas empresas unipersonales, de forma tal que estas cuentan con la posibilidad de transformarse en Sociedades por Acciones Simplificadas.

[220-074635](#) DEL 03 DE MAYO DE 2016

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 1116 de 2006, los acuerdos concordatarios seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir el régimen de insolvencia, y ante el fracaso o incumplimiento del acuerdo, se dará inicio al proceso de liquidación judicial regulado en la actual norma de insolvencia.

Según el régimen concordatario previsto en la Ley 222 de 1995, frente a la eventualidad de que cumplido el plazo del acuerdo concordatario celebrado, sin que haya habido ningún procedimiento frente a su cumplimiento o no, el juez ordinario de oficio o por solicitud de algún acreedor, el deudor, el administrador de la entidad deudora o quien demuestre interés jurídico, denuncia el incumplimiento del concordato, podría verificar si se incumplió el acuerdo o por el contrario, culminó con la totalidad de los pagos pactados en el mismo.

[220-074504](#) DEL 03 DE MAYO DE 2016

El acuerdo reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (...) Por ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo. Cuando el Comité de vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

[220-074485](#) DEL 03 DE MAYO DE 2016

Las decisiones y las medidas que adopten los asociados para salir de la causal de disolución, bien pueden ejecutarse dentro de los 18 meses o en un plazo superior, pues lo importante, se recalca, es que los socios analicen, y procedan a estructurar un plan de choque que conduzca a sacar avante la compañía. En todo caso frente a la causal de disolución por pérdidas, se resalta que desde la vigencia de la ley 1258 de 2008, el término para su enervamiento se había ampliado a 18 meses.





220-075265 DEL 04 DE MAYO DE 2016

La naturaleza jurídica de las sociedades anónimas, en ellas prima el factor del capital (intuitus pecuniae) sobre las personas que efectúan la inversión (intuitus personarum), apreciación sobre la que ilustra entre otros el artículo 379 del Código de Comercio, cuando consagra los derechos que confiere la acción a su propietario y dispone que el accionista puede negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas o de ambos; a ese efecto, el artículo 406 del mismo código dispone, que para efectuar la negociación de acciones, basta el simple acuerdo de las partes, pero para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante la orden escrita del enajenante. Esta orden al tenor de la ley podrá darse por endoso hecho sobre el respectivo título.

220-075843 DEL 05 DE MAYO DE 2016

La causal de disolución por pérdidas, es una ecuación entre patrimonio y capital, por lo cual no necesariamente cuando las pérdidas doblen el capital emerge la causal de disolución, toda vez que pueden existir otras partidas en el patrimonio que equilibren la relación, como serian primas, reservas, etc. Las pérdidas harán incurrir en causal de disolución a una compañía, cuando a causa de ellas el patrimonio quede por debajo del 50% del capital social.

220-080352 DEL 11 DE MAYO DE 2016

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operativa, administrativa, de activos o pasivos. “El proceso de

liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”

220-083262 DEL 13 DE MAYO DE 2016

La presentación del inventario y aprobación del mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un requisito de procedibilidad dentro del proceso liquidatorio, pues, como es sabido, un requisito de esta índole comporta un trámite o un exigencia de obligatorio cumplimiento para intentar una determinada actuación; por ejemplo el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho, es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia.

220-087730 DEL 16 DE MAYO DE 2016

De acuerdo con las disposiciones que regulan el proceso de la liquidación voluntaria o privada, “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

220-088585 DEL 17 DE MAYO DE 2016

“La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas. Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

220-088384 DEL 17 DE MAYO DE 2016

La operación de factoring consiste en que el factor (persona natural o jurídica) adquiere o compra “ derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos.



[220-087958](#) DEL 17 DE MAYO DE 2016

Dentro de la legislación mercantil, no existe norma legal alguna que prohíba que el representante legal, sea principal o suplente, resida en lugar diferente a donde la sociedad tenga establecido su domicilio social y por ende, le corresponde al máximo órgano social evaluar la conveniencia o no de que las personas encargadas de la dirección de la compañía adelanten su labor en las condiciones anotadas, y en particular si asegura el cumplimiento de todas y cada una de las funciones.

[220-089473](#) DEL 18 DE MAYO DE 2016

El gran cambio o giro fundamental de la reforma frente a la legislación del Código de Comercio de 1971, es el reconocimiento para efectos jurídicos, del hecho de que una persona natural o persona jurídica de naturaleza no societaria, pueda ejercer el control sobre las sociedades comerciales. El controlante, entonces, puede ser una persona jurídica de naturaleza no societaria, como una fundación, una asociación y en particular una corporación. La ley societaria no efectuó distinciones de ningún tipo en relación con los sujetos controlantes, pues por el contrario, una de las reformas estelares en esta materia por parte de la ley 222 de 1995, es la ampliación de la cobertura acerca de los sujetos que pueden tener la condición de matriz o controlante.

[220-089253](#) DEL 18 DE MAYO DE 2016

Tanto el aumento de capital social como el ingreso de un nuevo socio comanditario, constituyen una reforma estatutaria que debe ser aprobada por el máximo órgano social con el quórum y la mayoría decisoria exigida, esto es, cuando menos por unanimidad de los socios Gestores o colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, a su vez, debe reducirse a escritura pública en los términos de los artículos 340 y 158 del Código de Comercio; adicionalmente atendiendo que, por disposición de los artículos 341 en concordancia con el 354 del mismo código, el socio comanditario que se vincule estará obligado a realizar el pago del capital social al momento del aumento, como se exige en la sociedad de responsabilidad limitada.

[220-090231](#) DEL 19 DE MAYO DE 2016

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 del Código citado, una vez disuelta la sociedad por ocurrencia de alguna de las causales generales contempladas en el artículo 218 ibídem, debe procederse a su inmediata liquidación; por tanto, no pueden iniciarse nuevas operaciones que conduzcan a desarrollar las actividades relacionadas con el objeto social y conservará su capacidad jurídica única y exclusivamente para realizar actos tendientes a su pronta liquidación.

[220-090793](#) DEL 20 DE MAYO DE 2016

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

[220-090723](#) DEL 20 DE MAYO DE 2016

La sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión (Inciso segundo del artículo 172 C. Co.), que trae como consecuencia directa que las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistan solamente respecto de la sociedad absorbente (inciso segundo del Artículo 175 c.co).

[220-091852](#) DEL 23 DE MAYO DE 2016

El artículo 1226 del Código de Comercio preceptúa que "La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

[220-091744](#) DEL 23 DE MAYO DE 2016

Tanto la elección, la asignación de honorarios, como la remoción del revisor fiscal de la compañía, son función privativa e indelegable de la asamblea general de accionistas o junta de socios, advertencia expresa de que si bien en aquellas sociedades donde funcione junta directiva, el periodo del revisor fiscal debe ser igual al de aquella, en todo caso podrá ser removido en cualquier momento con el voto de la mitad más una de las acciones o cuotas sociales presentes en la reunión, con lo cual es claro que la norma inicialmente citada, simplemente reitera el principio general de la libre revocabilidad de los administradores, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por el mencionado Órgano social, como por la junta directiva.

[220-092834](#) DEL 24 DE MAYO DE 2016

La representación legal surge de una regla de derecho que impone a las personas jurídicas tener un representante, el que constituye un órgano de gestión externa, con poderes y facultades limitados o restringidos en los estatutos, presupuesto que determina el límite dentro del cual puede contratar y a partir del cual, sus actos generan directa y eficazmente efectos entre el tercero y la sociedad; contrario sensu, el acto o contrato no puede vincular al representado, sino al representante, vale decir, a la persona que en su nombre se hubiere obligado.

[220-092827](#) DEL 24 DE MAYO DE 2016

La prima en colocación de acciones o cuotas esta Superintendencia representa el sobreprecio con el cual se ofrecen las acciones, dentro de un proceso de colocación; para el efecto, el suscriptor paga un precio superior al nominal por cada acción en razón a la valorización que adquieren por el incremento del patrimonio, ésta es parte del aporte entregado por el socio o los accionistas a la compañía y por tanto debe seguir las reglas del capital y no de las de las utilidades sociales.

[220-092991](#) DEL 25 DE MAYO DE 2016

En un proceso concursal de reorganización o de liquidación judicial no es posible que la sociedades fiduciarias inicien el proceso de liquidación de los bienes dados en garantía, de acuerdo al procedimiento previsto en el contrato de fiducia mercantil correspondiente, sin la respectiva autorización de juez del concurso, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, porque de una parte, la ley no previó dicha posibilidad, y de otra, los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios reciben un tratamiento diferente dependiendo si se trata de un proceso de reorganización empresarial o de liquidación judicial.

[220-093540](#) DEL 26 DE MAYO DE 2016

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se halle representada la totalidad de los asociados". Igualmente, el artículo 426 ,del Código de Comercio expresa que "La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas" .

[220-093889](#) DEL 27 DE MAYO DE 2016

"El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situacio-

nes concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo..."

[220-096593](#) DEL 31 DE MAYO DE 2016

Tanto el aumento de capital social como el ingreso de un nuevo socio comanditario, constituyen una reforma estatutaria que debe ser aprobada por el máximo órgano social con el quórum y la mayoría decisoria exigida, esto es, cuando menos por unanimidad de los socios Gestores o colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, a su vez, debe reducirse a escritura pública en los términos de los artículos 340 y 158 del Código de Comercio; adicionalmente atendiendo que, por disposición de los artículos 341 en concordancia con el 354 del mismo código, el socio comanditario que se vincule estará obligado a realizar el pago del capital social al momento del aumento, como se exige en la sociedad de responsabilidad limitada.

[220-094367](#) DEL 31 DE MAYO DE 2016

"A la luz del Código de Comercio se entiende por quórum la pluralidad de asociados titulares de las porciones de capital determinado en los estatutos o en la ley, que debe estar presente o representada en la reunión y sin la cual el cuerpo colegiado no se integra, o que es indispensable para convertirse en instrumento idóneo de expresión de la voluntad social. En efecto, según la proposición final del artículo 186 del Código de Comercio, "con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de los socios se celebran de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429"

